



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017

MINISTRA: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA CRISTINA MARTÍN ESCOBAR
SECRETARIO AUXILIAR: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO CON MOTIVO DE LA ADECUACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, DEBE TRAMITARSE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 17 de octubre de 2018 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resolvió el Amparo en Revisión 1317/2017, en el sentido de amparar y proteger a la parte quejosa en contra del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de otros actos reclamados, relacionados con la obligación de agotar un procedimiento jurisdiccional ante el Poder Judicial del Estado para modificar el acta de nacimiento con motivo de una adecuación de la identidad de género auto-percibida.

La sentencia motivo del recurso de revisión derivó de un juicio de amparo en el que se reclamó que el Encargado del Registro Civil del municipio de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en respuesta a una petición de modificación de acta de nacimiento formulada por el quejoso, manifestara que dicha petición debía ser tramitada ante el Poder Judicial de la entidad, al tratarse de un cambio para la realización de sus aspiraciones y no de un error registrado en la partida de nacimiento correspondiente.

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que el quejoso solicitó al Registro Civil en comento, la modificación de su acta de nacimiento, específicamente, de los datos relativos al sexo y al nombre, con motivo de una reasignación sexogenérica, pues explicó que era una persona transexual que encontraba en el sexo opuesto la realización plena de sus aspiraciones.

En dicho juicio también se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹ atribuida al Poder Legislativo y al Titular del Poder Ejecutivo y otras autoridades dependientes de éste, pertenecientes a dicha entidad federativa.

Lo anterior, al considerar que los actos reclamados vulneraban los principios de igualdad, seguridad jurídica, no discriminación, dignidad humana, así como otros derechos fundamentales como el derecho a la identidad, a la propia imagen, al nombre, a la integridad física, psíquica o al honor.

¹ **Artículo 59.-** Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este Capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 60.- Las personas físicas o morales podrán controvertir la retención de nombre que usen por medio de procedimientos que fijará el Código respectivo, y con los requisitos que marca este Capítulo.

Artículo 61.- El cambio de nombre será procedente:

I.- En casos de homonomía y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido;

II.- Cuando voluntariamente decida alguno mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Artículo 62.- El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 63.- El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

Artículo 64.- A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediata en donde lo haya.

Artículo 65.- Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutoria al Encargado del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta y proceda en los términos del artículo 676, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La resolución será publicada en los términos del artículo anterior.

Artículo 759.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 760.- Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

Artículo 761.- Ha lugar a demandar la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.

Artículo 762.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los artículos 279, 280 y 281, pueden continuar o intentar las acciones de que en ellos se trata.

Artículo 763.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 764.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Encargado del Registro Civil para que se haga la inserción y apéndice correspondiente, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Al respecto, el Juez de Distrito en el Estado de Veracruz que conoció del asunto resolvió, en la parte que interesa, negar el amparo solicitado en lo concerniente a las normas generales reclamadas y su acto de aplicación, pues consideró que no vulneraban los principios y derechos referidos por la parte quejosa, ya que sí contemplaban la hipótesis relativa a la rectificación o modificación del acta de nacimiento, estableciendo expresamente que ello únicamente podía hacerse ante el Poder Judicial del Estado y no a través de un simple trámite administrativo, por lo cual resultaba correcto el actuar del Encargado del referido Registro Civil.

Inconforme con la determinación del Juez de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció un Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, mismo que resolvió enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para arribar a la determinación previamente apuntada, la Primera Sala del Alto Tribunal analizó los argumentos formulados por la parte recurrente en los que planteó, esencialmente, lo siguiente:

- Que las normas impugnadas vulneraban los derechos a la igualdad y no discriminación, pues el procedimiento jurisdiccional de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas, previsto en el Código Civil para el Estado de Veracruz, no era idóneo, apto o conducente para la emisión de un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexogenérica, al no prever un procedimiento específico para tal efecto, siendo la vía idónea para su obtención la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil;
- Que el procedimiento previsto en la referida ley no tenía las mismas implicaciones que el procedimiento previsto para la concordancia sexogenérica, pues no se trataba de una simple corrección de errores o cambio de nombre, sino de la variación del sexo y género.
- Que los procedimientos para la reasignación sexogenérica en las actas de nacimiento son diversos, tan era así que la legislación de la Ciudad de México sí preveía un procedimiento para la concordancia sexogenérica, siendo que, en el caso de Veracruz, el Código Civil databa de 1932, lo que evidenciaba que jamás se pretendió regular la emisión de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica, aunado a que en dicho ordenamiento no se advertía un procedimiento específico para tal efecto, no obstante de que, conforme a diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, era obligación del Estado garantizar la existencia formal de recursos adecuados y efectivos para alcanzar los fines perseguidos por los gobernados.

Ahora bien, para la solución del asunto, la Sala del Alto Tribunal consideró que del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º constitucional, se desprenden los derechos necesarios para que los individuos desarrollen íntegramente su personalidad, entre los cuales se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica la forma en que una persona decide autónomamente cómo desea proyectarse y vivir su vida.

Se expuso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con el derecho a la identidad personal, particularmente con el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

Adicionalmente, se precisó que resultaba de vital importancia que el Estado reconozca el derecho a la identidad de género para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas trans, mediante la implementación de mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género en los registros oficiales, pues de lo contrario se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo como parte del derecho a la dignidad a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, siendo que de igual forma se vulneraría su derecho a la intimidad y a la vida privada.

También se refirió que es obligación del Estado garantizar a las personas el poder ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de la identidad que tengan de sí mismas, sin que se vean obligadas a detentar otra identidad que no represente su individualidad, para lo cual el Estado debe reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados.

Apuntado lo anterior, la Primera Sala determinó que, en el caso del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el legislador incurrió en una discriminación normativa que es contraria al artículo 1º de la Constitución Federal, al prever que la modificación de datos esenciales² del acta de nacimiento por reconocimiento voluntario de hijos (apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado) se tramitará ante el Encargado del Registro Civil, mediante un procedimiento administrativo, en tanto que la modificación de datos esenciales del acta de nacimiento con motivo de una adecuación de identidad de género auto-percibida (nombre, sexo y género) deberá llevarse a cabo ante el Poder Judicial de la entidad, a través de un procedimiento jurisdiccional, es decir, el legislador previó dos supuestos de hecho

² De conformidad con el artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por datos esenciales aquellos relativos al acto jurídico del nacimiento que debe contener el acta de nacimiento, los cuales permiten identificar el día, hora y lugar de nacimiento de una persona, su sexo, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno.

equivalentes regulados de manera desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.

En ese orden de ideas, se indicó que la discriminación normativa destacada incidió directamente en perjuicio de la parte quejosa, pues para efectos de la adecuación de la identidad de género auto-percibida, el procedimiento que mejor se ajusta es aquel que se substancia en vía administrativa ante una autoridad de esa naturaleza, por los siguientes motivos:

- Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un proceso de carácter jurisdiccional puede incurrir en excesivas formalidades y demoras, además de que está encaminado a obtener una autorización, no obstante de que en caso de trámites o procedimientos tendentes al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar la adscripción identitaria.
- La referida Corte Interamericana estableció que aun cuando el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida puede substanciarse en sede jurisdiccional o administrativa, éste debe tener una naturaleza materialmente administrativa.

Con base en lo anterior, se determinó que el Encargado del Registro Civil del municipio de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, deberá dar trámite a la solicitud formulada por la parte quejosa para obtener la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, conforme a un procedimiento que se base en los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son:

- a) Estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
- b) Estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o que etiqueten a las personas como enfermas por razón de su identidad de género.
- c) Los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad deben ser confidenciales, es decir, no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.
- d) Deben ser expeditos y, en medida de lo posible, gratuitos.
- e) No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

En atención al cumplimiento de los requisitos señalados, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que en el procedimiento que al efecto se lleve ante el Encargado del Registro Civil, no deben aplicarse los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz,³ pues las disposiciones contenidas en tales preceptos que no se ajustan a los estándares requeridos son:

- La que establece que la determinación que se emita en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo da lugar a una anotación en el acta correspondiente. Para la Primera Sala esto es contrario al principio conforme al cual la identidad de género debe ser integral, mediante la expedición de nuevos documentos, no sólo mediante anotaciones en los ya existentes.
- La que dispone que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las anotaciones hechas en las actas o testimonios. A juicio de la Primera Sala lo anterior es inconstitucional, pues los procedimientos deben ser confidenciales a fin de respetar el derecho humano a la privacidad, lo cual implica que los documentos de identidad no deben reflejar cambios relativos a la identidad de género, pues de lo contrario se puede poner a una persona en una situación de mayor vulnerabilidad y hacerla susceptible a diversos actos de discriminación en su contra.

La Primera Sala hizo notar que si bien la razón de ser de los citados artículos era la protección a terceros y al orden público, debía tenerse presente que los cambios de datos esenciales en las actas de nacimiento no eximen de las obligaciones y responsabilidades contraídas con la identidad anterior, sin embargo, debía garantizarse la protección de las personas que solicitaban la adecuación de la identidad de género por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, lesión o sacrificio de sus derechos fundamentales.

Así, se sostuvo que para garantizar que una persona que solicita una adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, la autoridad que conozca de la solicitud, una vez efectuado el trámite, puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad, con calidad de reservada, a diversas autoridades que,

³ **Artículo 676.-** Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado deberá anotarse en el acta correspondiente y el documento que dé lugar a la anotación se insertará en el apéndice respectivo, que en el caso de no haberlo se formará. Se realizará también este procedimiento cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley.

Las copias que se expidan de estas actas contendrán una referencia de la anotación.

Artículo 677.- En todos los testimonios que se expidan, deberá anotarse la inserción que consta en el apéndice respectivo.

Artículo 708.- En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad, como pueden ser la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional Electoral, las Procuradurías o Fiscalías, entre otras.

Una vez expuesto lo anterior, la Sala indicó que por lo que respecta al resto de los artículos controvertidos (59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), éstos, junto con el artículo 759 del citado ordenamiento, forman parte de un sistema normativo, por lo que las disposiciones que dichos preceptos contienen tampoco deben ser aplicadas a la parte quejosa.

Por las relatadas consideraciones, la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió amparar y proteger a la parte quejosa en contra del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su acto de aplicación, así como respecto de la aplicación de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 760, 761, 762, 763 y 764 del referido código civil.

La decisión aludida se aprobó por mayoría de votos de la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** (Presidente y Ponente) y de los **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz** y **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**. El **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** votó en contra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México